



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03073-2016-PA/TC

LIMA

ARTURO ESPEJO SALINAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Espejo Salinas contra la resolución de fojas 110, de fecha 19 de noviembre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la Resolución número 1, la cual declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03073-2016-PA/TC

LIMA

ARTURO ESPEJO SALINAS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que no se advierte necesidad de tutelar de manera urgente el derecho invocado, toda vez que si bien el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 1490-2011-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2011, y que, en consecuencia, se ordene su inmediata reincorporación a la situación de actividad en el grado de coronel en la Policía Nacional del Perú, con reconocimiento de su antigüedad, honores y remuneraciones inherente al grado, en razón de la presunta afectación de sus derechos constitucionales, en la actualidad, dicha situación se ha tornado irreparable.

5. Cabe mencionar que la Ley 28857, Ley del Régimen del Personal de la Policía Nacional del Perú, fue derogada por el Decreto Legislativo 1149, publicada el 11 de diciembre de 2012, por su Única Disposición Complementaria Derogatoria. Al respecto, el artículo 84 del Decreto Legislativo 1149, establece lo siguiente:

Artículo 84.- Límite de edad en el grado

El personal de la Policía Nacional del Perú pasará a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a la edad máxima establecida en el presente artículo:

(...)

Coronel 61 años

(...)

6. De lo expuesto, y atendiendo que el recurrente nació el 9 de julio de 1955 conforme se aprecia de su documento nacional de identidad (folio 2), este Tribunal considera que el actor ha superado el límite de edad en el grado de coronel de conformidad con la normativa vigente.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03073-2016-PA/TC
LIMA
ARTURO ESPEJO SALINAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL